



## EJECUTIVO

**RAD: 08001405300920220075700**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por la parte demandante, contra auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D.E.I. y P., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver dicho recurso, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Como fundamento del recurso, la parte demandante aduce que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de una sentencia.

Indica que, el despacho negó el mandamiento de pago de entra por considerar que el título ejecutivo no cumple con los requisitos y en este sentido, se ha entendido que la vía es la inadmisión de la demanda ejecutiva y no la negativa del mandamiento de pago.

Finalmente, indica que con el memorial presente se allegan los documentos echados de menos por el despacho.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es*



*susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, este despacho dispuso negar el mandamiento de pago, toda vez que el laudo arbitral presentado como título ejecutivo, no cumplía, por sí solo, con lo reglado en el artículo 422 del CGP, como quiera que no estaba acompañado de otros documentos que complementaban dicho título, para así poder ejecutar la obligación de hacer, contenida en el laudo arbitral de fecha 31 de marzo de 2020, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutante aportó los documentos faltantes para integrar el título ejecutivo, como lo son, el contrato de Concesión de Espacio celebrador el día 25 de abril de 2015 y el anexo No. 1 del contrato de Concesión de Espacio.

Bajo ese orden de ideas, y reunidas las exigencias de forma establecidas en el artículo 82 del CGP, en tal virtud, los documentos aportados, como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procederá a revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo por obligación de hacer a cargo de LUZ MARIA BUSTAMANTE ARAUJO C.C 32.830.924 y a favor de MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

**TERCERO:** Ordenar a la parte ejecutada LUZ MARINA BUSTAMANTE ARAUJO, para que proceda a la entrega del espacio concedido en virtud del contrato de concesión firmado el día 25 de abril de 2015, consistente en un espacio de 150 metros cuadrados ubicado en la zona de parqueaderos de la Tienda Makro de la ciudad de Barranquilla. La anterior obligación deberá cumplirse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este provehido.

**CUARTO:** Librar mandamiento de pago a cargo de LUZ MARIA BUSTAMANTE ARAUJO C.C 32.830.924 y a favor de MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., por valor de \$65.210.590, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el incumplimiento de la obligación de hacer y hasta la fecha en que se efectuó el pago.



Suma que deberá cancelar la demandada dentro de los cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto podrán proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**SEXTO:** Reconocer al Dr. MAURICIO PINZON PINZON, como apoderado judicial de MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659735366f46bf488da4257d145a65d50a806ea9aa93755d79a832d33b68148**

Documento generado en 19/04/2023 03:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**